



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 100
APROBADA EN SALA VIRTUAL NO. 24**

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°. **76-530-31-05-002-2014-00489-02**. Proceso Ordinario Laboral de **JOSE ELIAS MORA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Palmira, Valle, el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor JOSE ELIAS MORA demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se reconozca que es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de ley 100 de 1993, como consecuencia se reconozca la pensión de vejez, condene el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y condene en costas.

En apoyo de los anteriores pedimentos adujo en la secuencia fáctica de la demanda primigenia que solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de vejez por haber cotizado toda su vida laboral al ISS hoy



COLPENSIONES, contar con 60 años edad y cotizado más de 1600 semanas, sin embargo, fue negada debido que le fue reconocida una pensión de jubilación por el MUNICIPIO DE PALMIRA de acuerdo a la convención colectiva.

Precisa que era beneficiario de la convención colectiva y le fue reconocida la pensión de jubilación por haber cumplido los requisitos exigidos en dicha convención.

Explica que presentó recurso ante la entidad llamada a juicio, pero fue confirmado el acto administrativo.

1.2. Contestación de la demanda.

A su turno, el apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES, formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones previas denominadas falta de integración del contradictorio, falta de jurisdicción y competencia, asimismo formuló las de mérito carencia del derecho e inexistencia de la obligación y cobro de lo debido, prescripción, innominada, buena fe, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por activa y pasiva y declaratoria de otras excepciones. Como sustento señala que no es cierto que al actor le asista el derecho pretendido y si buscaba sumar tiempo públicos y privados debió fundamentar su petición en otras normas.

Dentro del trámite procesal fue vinculado el Municipio de Palmira quienes de igual manera formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones previas falta de jurisdicción y competencia y de mérito denominadas genérica e innominada.

1.3 Sentencia de primer grado.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle, mediante fallo proferido en audiencia pública verificado el 23 de agosto de 2021 condenó a la entidad llamada a juicio COLPENSIONES luego de verificar que el demandante es beneficiario del régimen de transición y cumplió con los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de la pensión de vejez. Por lo anterior resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA



COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, al reconocimiento y pago a favor del actor JOSE ELIAS MORA, quien se identifica con la C.C. NO. 5.213.561 de Ancuya Nariño, la pensión de vejez, a que tiene derecho a partir del 3 de octubre de 2014 y en forma vitalicia, liquidadas con la suma de \$1.008.456,14 pesos M/C. Con su mesada adicional de diciembre, aumentos legales decretados por el gobierno nacional, y los intereses de mora, de conformidad a lo dispuesto en el art. 141 de la ley 100 de 1993 hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

TERCERO: ABSOLVER a la llamada en litis consorte necesario MUNICIPIO DE PALMIRA de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante JOSE ELIAS MORA en su contra.

CUARTO: CONDENASE EN COSTAS a la parte demandada COLPENSIONES y en favor del actor. Fijase como agencias en derecho el 10% del valor de las condenas. Tásense por secretaria.

1.4. Recurso de apelación.

1.4.1. Parte demandante.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en el sentido que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez desde el año 2012, de igual manera la prima de junio y diciembre.

1.4.2. COLPENSIONES.

Por su parte el profesional del derecho que representa a la entidad demandada COLPENSIONES expuso respecto a las condenas impuestas que dentro del presente asunto el señor JOSE ELIAS MORA pretende el reconocimiento de la pensión de vejez conforme con los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993 para el año 2012.

Precisa que debe tenerse en cuenta que el demandante tiene asignadas una prestación económica por jubilación por parte del Municipio de Palmira a partir del mes de diciembre de 2008, de lo cual el último periodo cotizado era del 2012, correspondiente a esta relación de tiempo no es procedente tener en cuenta los tiempos de la prestación económica de jubilación por parte del



municipio, es decir que inicialmente no cumple con los requisitos de densidad de semanas necesarias para el reconocimiento.

Expuso que si el Tribunal considera que la prestación económica es compatible con la pensión de jubilación que actualmente percibe el demandante solicita no condenarse a los intereses moratorios, toda vez que la entidad demandada no se encuentra en mora en el pago de las mesadas pensionales, además el no reconocimiento de la prestación se ajusta a la no densidad de semanas requerida en la contabilización de los tiempos públicos y privados del demandante, de igual manera debe absolverse a la entidad a las costas a las cual fueron condenado, respecto de la liquidación realizada por el despacho de la prestación económica la tasa de reemplazo debe tenerse en cuenta las semanas que no fueron tenidas en cuenta en la Resolución 1593 del 30 de diciembre de 2008.

1.5. Trámite de segunda instancia

Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos en la instancia conforme lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, termino dentro del cual la parte demandante señala que debe ser revocada parcialmente la sentencia de primer grado en el entendido que debía reconocerse la prestación económica del demandante desde el mes de octubre de 2012.

Por su parte el apoderado judicial de COLPENSIONES insiste que debe ser revocada la decisión de primera instancia debido que el demandante no cuenta con la densidad necesaria para que se le otorgue la pensión de vejez, explica que el demandante se encuentra percibiendo una prestación económica por concepto de jubilación por parte del MUNICIPIO DE PALMIRA.

Explica que el tiempo que no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión, la caja, fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, debe solicitar a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado de los valores de las cotizaciones para la pensión de vejez.

Por último, la entidad territorial dentro de la oportunidad legal otorgada solicita que se absuelva de todas las pretensiones formuladas, como sustento señala que el accionante, no cumplió con el requisito de aportar la convención colectiva en debida forma, dado que no cumplía a cabalidad con



las formalidades requeridas por el artículo 469 del Código Sustantivo de trabajo al ignorar que la convención colectiva carecía de la nota de depósito.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala.

Se contrae esta Colegiatura a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y COLPENSIONES en virtud de lo estipulado en el artículo 66 del CPL y la SS, además del grado jurisdiccional de consulta en todo lo no apelado.

3. Problema jurídico.

No es materia de discusión, que al demandante le fue concedida pensión de mensual vitalicia de jubilación por parte del Municipio de Palmira, a partir del 30 de diciembre de 2008.

Así cosas, corresponde a esta Corporación determinar ¿si son compatibles la pensión de origen convencional otorgada por el Municipio de Palmira, con la pensión de origen legal, en aplicación del régimen transicional?

Como problemas jurídicos asociados en virtud de los motivos de apelación, pero igualmente al conocerse la integridad de las condenas en grado jurisdiccional de consulta determinará la Sala, desde cuándo debe reconocerse la pensión de vejez deprecada, revisar el IBL, el monto de la pensión, el valor del retroactivo, si a ello hay lugar, si proceden los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y si el juez de primera instancia debió condenar en costas.

4. Argumento de la decisión.

4.1. Compatibilidad de pensiones.



La compatibilidad pensional permite la anuencia de dos o más pensiones en beneficio de una misma persona.

El Acuerdo 029 de 1985, aprobado por Decreto 2879 del mismo año, en su artículo 5o dispuso: “Los empleadores inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el empleador.

4.2. La obligación de seguir cotizando al seguro de invalidez, vejez y muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el (empleador) inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

Parágrafo 1º-. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales” (negrilla de la Sala).

En este orden de ideas, y tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 27 de marzo de 2019, SL1032-20-19, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, citando a su vez la sentencias CSJ SL, 16 jun. 2010 “*el ISS tan sólo comparte las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985, es decir del 17 de octubre de ese año en adelante, si el empleador continúa aportando al Instituto para el seguro de vejez, invalidez y muerte, a menos que sean las mismas partes quienes acuerden que la pensión voluntaria patronal sea concurrente con la de vejez del I.S.S.*”

Significa lo anterior, que la obligación de seguir cotización persiste cuando se trata de pensiones **compatibles**, y el objetivo de esa cotización es subrogar total o parcialmente la obligación pensional a cargo del empleador. Sin embargo, por voluntad de las partes, es posible pactar compatibilidad de pensiones, caso en el cual, el empleador no tendría la obligación de seguir cotizando al sistema. En todo caso, la posibilidad de pactar condiciones pensionales en acuerdos entre las partes, diferentes a las señaladas en la ley



quedó limitada con la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005. Sin embargo, a fin de proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas estableció unas reglas de transitoriedad, a través del parágrafo 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, en donde previó que:

Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2543 del 15 de julio de 2020, atendiendo las recomendaciones que la OIT ha dirigido al gobierno colombiano, consolidó una postura que armonice las expectativas legítimas derivadas de convenciones colectivas suscritas con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, con el límite temporal establecido en la norma constitucional

El Comité de Libertad Sindical, tal como lo precisó la Corte en la sentencia, insistió en que debe tenerse en cuenta la realidad de la *negociación colectiva*, que implica un proceso de concesiones mutuas y una certeza razonable de que se mantendrán los compromisos negociados, *al menos mientras dure el convenio*.

En la sentencia citada, la Corte Suprema recordó lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-555-2014 exponiendo lo siguiente:

*[...] la Sala observa que cuando la primera frase del parágrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones **vigentes** a la entrada en vigor del Acto Legislativo.*



Bajo ese entendido, la Corte estableció las siguientes subreglas de protección de los derechos y expectativas de quienes cumplen los requisitos para acceder a las pensiones convencionales contempladas, entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, en cualquiera de los siguientes escenarios:

En la sentencia CSJ SL3635-2020, citada en la sentencia SL4904-2021, la Corte precisó su postura actual respecto de la vigencia de beneficios convencionales pensionales:

“En conclusión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rectifica parcialmente su criterio sentado en las sentencias precitadas y, en su lugar, precisa que, en materia pensional consagrada en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 las pautas que regulan el asunto, son las siguientes:

a) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.

b) Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 ibidem, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.

c) Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática, hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010.

4.3. Requisitos consagrados en el Acuerdo 049 de 1990.

Con relación al estudio de la pensión con las normas del acuerdo 049 de 1990 el artículo 12 del decreto 758 de 1990 señala:



ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Caso concreto

La primera instancia reconoció las pretensiones la demandada, por su parte censura el mandatario judicial de la entidad demandada COLPENSIONES que el actor se encuentra disfrutando una pensión de jubilación por parte del Municipio de Palmira de lo cual no es posible tener en cuenta ese tiempo para el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo tanto, no cumple con los requisitos de densidad de semanas necesarias para reconocer la prestación reclamada.

La Sala parte advirtiendo que en el informativo se encuentra plenamente acreditada la calidad de pensionado del señor JOSE ELIAS MORA, (folio 9 y 10 del expediente) ya que el Municipio de Palmira, a través de Resolución N°1593 del 30 de diciembre de 2008, reconoció al demandante, pensión vitalicia de jubilación de origen convencional, por haber trabajado 19 años, 1 mes y 22 días, al cual le fue sumado el servicio militar prestado como soldado que equivale a 1 año, 2 meses y 16 días, para un total de 20 años, 3 meses y 28 días.

Descendiendo al caso objeto de estudio, a folios 18 al 19 y folio 161 se encuentra reporte de semanas cotizadas en pensiones, donde se observa que, durante los periodos del 15 de noviembre de 1989 hasta el 31 de octubre de 2012, el actor estuvo cotizando a la seguridad social en pensiones, en calidad de trabajador del Municipio de Palmira a los riesgos de IVM.

Ahora bien, revisadas las pruebas aportadas a la litis, se constata que en efecto fue aportado el depósito de la convención colectiva 2003 a 2005 (folio 23 del expediente escaneado), que era el acuerdo vigente para el momento de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005. Esta convención contenía en su artículo 60 la compatibilidad pensional entre la subvención



que paga el empleador y la que corresponde al sistema de seguridad social en pensiones.

Se constata en el expediente que la anterior norma no tuvo prórroga automática como quiera que según los anexos de la demanda se suscribió una nueva convención cuya vigencia pactada por las partes fue del 19 de noviembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2010, la cual fue depositada el 29 de julio de 2005 (archivo No. 2 del expediente electrónico - anexos de la demanda). Respecto de los derechos pensionales la convención 2005 – 2010 estableció mantener los beneficios convencionales establecidos en el artículo 60 de la convención 2003 – 2005. Significa lo anterior que atendiendo la *negociación colectiva* que se materializó con anterioridad a la expedición del acto legislativo 01 de 2005, se establecieron unos compromisos en material pensional que constituyen derechos adquiridos para el trabajador demandante como quiera que la pensión convencional se consolidó en vigencia de ese plazo establecido.

En la carpeta 2 del expediente digital en los folios 33 al 49 del cuaderno 2, se encuentra convención colectiva 2003 a 2005, suscrita por el Municipio de Palmira y el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Municipio de Palmira, señalándose en el literal A del parágrafo 1 del artículo 60 que: *“las pensiones de invalidez, vejez y muerte que sean reconocidas por los fondos de pensiones correspondientes son compatibles con la jubilación que pague el Municipio a sus trabajadores oficiales y servidores públicos”*, artículo que se itera, se conservó en la convención 2005 - 2010.

Lo expuesto evidencia que al demandante le asiste el derecho a la compatibilidad pensional enunciada, de manera que, si acredita tener derecho a la pensión de vejez, ésta tendrá el carácter de compatible.

En este orden de ideas, procede la Sala a estudiar el derecho pensional reclamado frente a COLPENSIONES. Con la copia de la cédula de ciudadanía, se constata que el demandante nació el 3 de octubre de 1952; es decir, tenía más de 40 años de edad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, siendo en principio beneficiario del régimen de transición. Igualmente se constata que cumplió 60 años de edad el 3 de octubre de 2012, es decir, no cumplió requisito de edad, antes del 31 de julio de 2010, razón por la cual para lograr la extensión del régimen de transición hasta el año 2014 debe acreditar una densidad de cotizaciones de 750 o su equivalente en tiempo a 29 de julio de 2005.



Respecto de las semanas cotizadas, verifica la Sala que conforme al reporte de semanas cotizadas visible a folios 146 a 147 se constata que había cotizado más de 750 a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, es decir que el demandante tiene derecho a la extensión del régimen de transición, concluyendo que el 1 de noviembre de 2012 había cumplido 60 años de edad, y más de 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo, cumpliendo los requisitos para acceder a la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

6.1. Monto de la pensión, fecha a partir de la cual debe concederse la pensión y pago de retroactivo.

La Ley 100 de 1993, tratándose del régimen de seguridad social en pensiones, entró a regir en el territorio nacional el 1º de abril de 1994. El inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contiene el régimen de transición, como un beneficio para cierto grupo de personas de beneficiarse del régimen pensional al que se encontraban vinculados. Por virtud del régimen de transición el trabajador tiene derecho a pensionarse con la edad, tiempo de servicios y el monto de la pensión de vejez, pero las demás condiciones se regularán por la ley 100 de 1993.

Para determinar el IBL, tal como lo indica el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia en varios fallos, señaló que el IBL no se rige por disposiciones legales anteriores, pues fue voluntad de legislador que el régimen de transición tendría mixtura normativa, en parte por la normatividad anterior en cuanto a edad, monto y tiempo de servicios y en otra parte por la ley 100 de 1993 pero en uno solo de los elementos que conforman el derecho pensional como lo es el IBL.

Ahora bien, con relación al monto mensual de la pensión de vejez, debe advertirse que solo podrá tenerse en cuenta las cotizaciones realizadas por el ente territorial a favor del demandante como trabajador de la entidad, es decir, hasta el 30 de diciembre de 2008 fecha en la cual le fue concedida la pensión extra legal con carácter de compatible, pues ciertamente las cotizaciones posteriores, siendo que la pensión era compatible y no compartible, no tienen causa legal.

Se vislumbra del fallo primigenio que fue concedida en cuantía de \$1.008.456,14 a partir del 3 de octubre de 2014 con fundamento en la liquidación realizada por el liquidador del Tribunal aportado con el expediente, no obstante, al realizar la liquidación del IBL con los diez años anteriores al año 2008, resulta ser superior al IBL reconocido por el juez cognoscente



teniendo en cuenta hasta la última cotización, razón por la cual, como se conoce en grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad, no puede agravarse su situación o las condenas de primera instancia, debiéndose confirmar la mesada reconocida por el juez de instancia.

El juez de instancia reconoció la pensión a partir de la fecha que cumplió el actor los 62 años, decisión que reprocha la parte demandante, pues considera que tiene derecho al reconocimiento de la prestación económica a partir del año 2012 cuando cumplió los 60 años edad. Revisada la historia laboral aportada se constata que el demandante fue desafiliado a partir del 1 de noviembre de 2012 fecha en la cual había cumplido la edad para adquirir el derecho, por lo que se modificará la fecha del disfrute de la pensión la cual inicia a partir del 1 de noviembre de 2012, aclarándose que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, señalan que el disfrute de la pensión comienza a partir de la desafiliación al sistema. Para calcular la mesada del año 2012 se deberá deflactar la suma reconocida para el año 2014 correspondiente a \$1.008.456,14, teniendo en cuenta que la parte demandante no cuestionó el monto otorgado, por lo que se tendrá la suma de \$965.701,30 como mesada pensional para el año 2012.

Como quiera que el actor cumplió el requisito de edad el 3 de octubre de 2012, es decir, con posterioridad al 31 de julio de 2011 fecha límite hasta la cual se extendió la mesada catorce, solo tiene derecho a 13 mesadas.

Por lo anterior, el retroactivo pensional causado desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2022 por valor de \$149.134.388,06, conforme la liquidación que hace parte de esta sentencia .

6.3 Prescripción.

En lo que tiene que ver con la prescripción de las mesadas pensionales, debe decirse que el actor el 17 de octubre de 2012 instauró solicitud de prestación económica, la cual fue resuelta por la entidad mediante resolución de fecha 4 de julio de 2013 confirmada mediante resolución fechada 14 de marzo de 2014, es decir; que, agotada la reclamación, se vuelve a contabilizar el término de prescripción trienal, de manera que el actor tenía hasta el 14 de marzo de 2017 para presentar la demanda y beneficiarse de la interrupción de la prescripción con ocasión de la reclamación administrativa, a folio 44 del expediente se constata que la demanda se presentó el 12 de diciembre de 2014, por lo tanto, las mesadas no están prescritas.

Descuentos de salud.



Respecto de los descuentos de salud precisa la Sala que los mismos son obligatorios para los pensionados los cuales deben descontarse desde el momento de causación de la pensión, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y las normas reglamentarias, así mismo, lo ha precisado la decantada jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción laboral, debiéndose en virtud del grado jurisdiccional de consultar, adicionar al numeral tercero, en el entendido que sobre el retroactivo se deberán realizar los correspondientes descuentos por salud.

Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario, y vencido el término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que dispuso:

“A partir del 1º de enero de 1994 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

La imposición de los intereses moratorios debe hacerse desde el momento en el que vence el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgue el derecho pensional cuando se está frente a una sola petición de reconocimiento de la prestación. Cuando un afiliado se ve obligado a solicitar el derecho varias veces, por negligencia del ente administrador, en este caso la mora se causa, al momento en que se presentó la primera solicitud, si ya estaba consolidado el derecho. Ese ha sido el entendimiento que le ha dado el órgano de cierre de esta especialidad laboral al tema, entre otras, en sentencia CSJ SL10022-2015 reiterada en SL5577 de 2018, reiteró “(...) En efecto, la Sala ha enfatizado que la fecha en que se hacen exigibles los citados intereses no es otra que la del retardo o retraso en el pago de ese beneficio pensional, por lo que se debe precisar que solo es dable hablar de retardo cuando los beneficiarios que se consideran con derecho a una pensión de sobrevivientes han elevado la respectiva solicitud de reconocimiento, que es cuando la entidad de seguridad social ha debido iniciar el trámite para su reconocimiento y su pago y, además de ello, siempre y cuando se haya incumplido con el término establecido en la ley para el



reconocimiento de la prestación; mas no desde la fecha de la causación del derecho (...).

En el caso concreto no hay lugar a imponer los intereses solicitados, teniendo en cuenta que la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión en aplicación estricta de la ley teniendo en cuenta que para la fecha de la solicitud de la prestación económica existía un criterio distinto para el reconocer las pensiones que eran compatibles. Sin embargo, en presente asunto el reconocimiento de la pensión obedece a la aplicación de nuevo criterio de interpretación jurisprudencial sobre compatibilidad de la pensión extra legal y la de vejez, criterio que se aplicó al caso concreto para determinar la procedencia del derecho pretendido.

Por último, en cuanto al argumento del apelante de la AFP, respecto a la condena en costas, se advierte, que el operador jurídico debe sujetarse a lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P. aplicable por remisión normativa al trámite laboral, es decir, condenar en costas a la parte vencida en el proceso, que en casos como el presente, el gestor del litigio presentó la demanda para obtener el reconocimiento de la prestación económica debido a la negativa de la entidad y realizó diferentes gestiones tales como presentar la demanda, asistir a las audiencias, rendir los alegatos y las diferentes actuaciones inherentes al proceso, era sin duda condenar en costas.

7. COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, toda vez que en todo caso se habría conocido la integridad del asunto en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, y en su lugar:



SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, al reconocimiento y pago a favor del actor JOSE ELIAS MORA, quien se identifica con la C.C. NO. 5.213.561 de Ancuya Nariño, la pensión de vejez, a que tiene derecho a partir del 1 de noviembre de 2012 y en forma vitalicia, con una mesada inicial para ese año de \$965.701,30, más la mesada adicional de diciembre. El retroactivo pensional causado desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2022 asciende a la suma de \$149.134.388,06, que deberá pagarse debidamente indexado a la ejecutoria de la sentencia y sobre el cual deberá realizarse los correspondientes descuentos por salud.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por edicto

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47370be6f3374db85f6a136f378e08aea2a9d2b51a7b27940775d2eae4e01c39**

Documento generado en 19/08/2022 06:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>